

**2088** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986 de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía comprendidos en la tarifa G-4 regulada por Ley 18/1985, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2018/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques de pesca y de su cargamento, incluidas las mencionadas en el escrito de consulta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de utilización por los buques de pesca en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía comprendidos en la tarifa G-4 que regula la Ley 18/1985, de 1 de julio.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**2089** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que determinados comerciantes minoristas acogidos al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles realizan simultáneamente las siguientes actividades:

Primera.—Ventas de bienes muebles o semovientes no sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

Segunda.—Ventas de embutidos sometidos por el transmitente, por sí mismo o por medio de terceros, a procesos de transformación.

Tercera.—Suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto en cafeterías.

Resultando que se consulta si las ventas de los productos transformados mencionados en segundo lugar son susceptibles de incluirse en el ámbito de aplicación del mencionado régimen especial y, en caso de respuesta negativa, si el sujeto pasivo estaría obligado a llevar libros separados por esta actividad.

Resultando que se consulta asimismo las obligaciones formales y registrales exigibles a las Empresas a que se refiere el escrito de consulta.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el régimen especial de

determinación proporcional de las bases imponibles será de aplicación exclusivamente a los comerciantes minoristas.

Considerando que el artículo 135, 1.º, párrafo segundo de dicho Reglamento preceptúa que no se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Considerando que el artículo 137, número 2, del mismo Reglamento prescribe que los comerciantes minoristas acogidos al citado régimen especial que realicen simultáneamente actividades económicas en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán efectuar por separado, documentándolas en facturas diferentes, las adquisiciones de mercaderías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellas realizadas y anotarlas con la debida separación en el libro-registro de facturas recibidas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento del Impuesto, sin perjuicio de las demás obligaciones contables y registrales establecidas con carácter general en dicho Reglamento, los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles deberán anotar, con la debida separación, las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido en forma tal que pueda determinarse mensualmente la cuantía de los importes de las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los referidos tipos impositivos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerç de Catalunya:

Primero.—El régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles únicamente será de aplicación si concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto, respecto de las operaciones de comercio al por menor efectuadas por comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a las que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes.

En consecuencia, dicho régimen especial no será de aplicación respecto de las actividades de venta de productos transformados por el mismo transmitente, directamente o por medio de terceros, aunque se vendan al por menor, ni a los suministros de comidas o bebidas para consumir en el acto efectuados en bares o cafeterías.

Segundo.—Los comerciantes minoristas que se acojan al régimen de determinación proporcional de las bases imponibles y realicen simultáneamente otras actividades no acogidas a dicho régimen especial no están obligados a llevar libros registro separados por cada una de las actividades que ejerzan, pero deberán efectuar por separado, documentándolas en facturas diferentes, las adquisiciones de mercancías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellas realizadas y anotarlas con la debida separación en el libro registro de facturas recibidas.

También quedarán sometidos a las demás obligaciones contables, formales y registrales establecidas en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**2090** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en la compra-venta o en el encargo de construcción de un buque pesquero prestados ocasionalmente por los armadores de buques;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;